



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07133-2005-PA/TC  
PUNO  
EMILIO ARCE ZAPANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Arce Zapana contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 155, su fecha 1 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 4704-2002-GO/ONP, de fecha 5 de noviembre de 2002, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al artículo 42.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante únicamente ha acreditado 4 años y 2 meses de aportaciones, por lo que no puede acceder a una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Mixto de San Román, con fecha 26 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de un mayor periodo de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de aportaciones a fin de que pueda acceder a una pensión de jubilación reducida con arreglo al artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.º 0000032092-2002-ONP/DC/DL 19990, 4704-2002-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 2 a 5 y 52, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión, porque consideró: a) que sólo había acreditado 4 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y, b) que los 15 años y 5 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1947 a 1948, de 1950 a 1964, de 1989 a 1992, de 1994 a 1998 y de 1999 no habían sido acreditadas fehacientemente.
4. Con relación al derecho a la pensión de jubilación reducida, el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990 estableció que tienen derecho a la pensión los asegurados hombres obligatorios así como los asegurados facultativos que tuvieran 60 años de edad y más de 5 años pero menos de 15 años de aportes.
5. En el presente caso, la copia del DNI obrante a fojas 1, acredita que el actor nació el 30 de junio de 1927; y que, en consecuencia, cumplió los 60 años de edad el 30 de junio de 1987; sin embargo, el demandante no ha acreditado los 5 años mínimos de aportes que establece el artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990, ya que no ha presentado medio de prueba alguno para acreditar el periodo de aportación señalado en el punto b) del fundamento 3, *supra*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, no habiéndose acreditado los requisitos legales previstos en el artículo 42.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI

Three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is for "Landa Arroyo". The second signature in the middle is for "Gonzales Ojeda". The third signature on the right is for "Alva Orlandini".

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

A large, stylized blue ink signature that loops around the text "Lo que certifico:" and ends with a flourish under the name "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".